
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sandy Paulino Peralta y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Reglado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrido: Mariano Marmolejos Ynoa.

Abogados: Licdos. Geiron Casanova y Allende J. Rosario Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Paulino Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 054- 0086144-8, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Liz, núm. 72, del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Licey Inc., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la carretera Duarte, Km. 11 ½ , del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Reglado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Sandy Paulino Peralta, Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Licey Inc. y Seguros Sura, S.A., recurrentes, en la presentación de sus alegatos y conclusiones formales;

Oído al Lcdo. Geiron Casanova, por sí y por el Lcdo. Allende J. Rosario Tejeda, actuando a nombre y en representación de Mariano Marmolejos Ynoa, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones formales;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de los recurrentes Sandy Paulino Peralta, Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Licey Inc. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, a nombre de Mariano Marmolejos Ynoa, depositado el 19 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2517-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 17 de septiembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de agosto de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sandy José Paulino Peralta, imputado de violar los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Mariano Marmolejos Inoa;
- b) que el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00050, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Sandy José Paulino Peralta sea juzgado por presunta violación a los artículos 4-d, 61, 65, 74 letra a, b y d y 75 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2018-SENT-00013, el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta Sentencia Condenatoria en contra del imputado Sandy José Paulino Peralta, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0086144-8, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Liz, casa núm. 72, Licey al Medio, Santiago, Rep. Dom., tel. 849-206-2077; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículo 49-d, 61 y 65, 74 letras a b y d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Mariano Marmolejo Ynoa (lesionado), en consecuencia, le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con la previsión del artículo 49-d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil: TERCERO: Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca Licey Inc., al pago de una indemnización civil de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00), a favor del señor Mariano Marmolejo Ynoa (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz

del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca Lacey Inc., al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca Lacey Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Sura, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTO-7075, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día viernes veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) a.m., quedando citadas para la lectura antes indicada las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Sandy José Paulino Peralta, el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Lacey INC., y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., representados por Carlos Francisco Alvares Martínez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 203-2019-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy José Paulino Peralta, el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Lacey INC., y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., representados por Carlos Francisco Alvares Martínez, en contra de la sentencia penal número 0423-2018-SSENT-00013 de fecha 3/9/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar el monto indemnizatorio fijado en el ordinario tercero, y en lo adelante diga de la siguiente manera: ‘**Tercero:** Condena al imputado Sandy José Paulino Peralta, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Productos Avícolas de Moca Lacey Inc.. al pago de una indemnización civil de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Mariano Marmolejo Ynoa (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si nos remitimos a la decisión de la Corte, vemos que al igual que el a quo lo que hicieron fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declarar culpable al señor Sandy Paulino, el tribunal de Alzada pudo perfectamente vislumbrar que las declaraciones de estos testigos a cargo que supuestamente presenciaron el accidente no fueron precisas, mucho menos claras respecto a las condiciones en que sucede el siniestro, sin embargo decide confirmar, dejando su sentencia manifiestamente infundada. De lo alegado por los jueces de la Corte, se evidencia que estos pudieron constatar lo denunciado por nosotros en nuestro recurso de apelación, ciertamente estamos ante un accidente que se generó por la falta exclusiva de la víctima, sin embargo no se falló conforme a lo comprobado y

acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación. En relación al medio, en el que le señalamos al tribunal que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de Ochocientos Cincuenta Mil pesos (RD\$850,000.00) a título de indemnización, a favor de Mariano Marmolejos Ynoa, se trató de una suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente”;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente en el primer aspecto de su único medio recursivo, donde sostiene que las declaraciones de los testigos a cargo no fueron precisas, ni claras respecto a las circunstancias en que ocurrió el accidente, sin embargo, la sentencia del tribunal *a quo* fue confirmada, resultando ser manifiestamente infundada a decir del recurrente; esta Alzada, de la lectura de la sentencia recurrida, verifica como la Corte *a qua* se refirió en ese sentido, estableciendo que de la lectura de las páginas 15 y 16 de la sentencia de primer grado se desprende el histórico del caso tras la valoración de los medios de pruebas sometidos al efecto, precisando que:

“El accidente ocurrió cuando el imputado conduciendo su vehículo de motor de manera imprudente a exceso de velocidad sin tener preferencia, desde una vía secundaria, sin tomar las precauciones y medidas de lugar se introduce a la calle Duarte que es una vía principal, e impactó a la víctima quien conducía un motor por esa vía; evidenciándose que el manejo temerario e imprudente del imputado fue lo que produjo la causa generadora del siniestro. Así las cosas, la corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, modificada por la Ley núm. 114, hizo una correcta valoración de las únicas declaraciones testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que la defensa técnica del encartado no aportó ningún elemento de prueba en abono a su teoría del caso; además dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, y sin incurrir en desnaturalización, contradicción e ilogicidad justificó con motivos bastantes claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos, y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen;

Considerando, que al examen de lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de evaluar las declaraciones testimoniales presentadas al efecto para sustentar la acusación pública, las consecuencias derivadas de esta valoración se corresponden íntegramente con el contenido de lo señalado en sus deposiciones por los testigos, de modo que, no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; que, así las cosas, no merece censura la apreciación que de esta prueba hicieran los tribunales inferiores (Corte *a qua* y primer grado); que en ese sentido, es importante acotar, que las contradicciones deben

verificarse en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre la ponencia de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte, no coincida con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada tales declaraciones testimoniales; que en atención a lo plasmado procede desestimar el punto analizado;

Considerando, que por otra parte el recurrente establece que la conducta de la víctima fue la causa generadora del siniestro, sin embargo, esta Segunda Sala advierte que el mismo no lleva razón, ya que, tal como dejó establecido la Corte *a qua* al refrendar las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a la retención de responsabilidad del imputado, las circunstancias en las que ocurre el hecho quedaron establecidas a través de los medios de prueba aportados, demostrándose mediante los testimonios a cargo, que el imputado con el camión que conducía, impactó el motor en el que transitaba la víctima, quien se encontraba en el carril correspondiente, lo cual la Corte *a qua* consignó en el párrafo 8 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en las circunstancias descritas quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente, quien resultó ser el único responsable del hecho que trajo como consecuencia el siniestro que nos ocupa, dejando lesionada a la víctima Mariano Marmolejos Ynoa, de manera permanente, conforme Certificado Médico Legal Definitivo núm. 3055-16, de fecha 29 de noviembre de 2016, por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que, el recurrente plantea además, que la suma del monto indemnizatorio no fue proporcional, así como tampoco fue motivada; que tras la lectura de la decisión impugnada se comprueba, que la indemnización otorgada cumple con el criterio de motivación y proporcionalidad que debe ser observado a tales fines, que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“(...) para el otorgamiento de la indemnización a favor de la víctima Mariano Marmolejos Ynoa, en razón de que tomó en consideración las lesiones que sufriera como consecuencia del accidente, que le produjeron: ‘Deformidad, alteración funcional de miembro inferior derecho, por lo que en conclusión resultó con una lesión permanente’, conforme al Certificado Médico Legal Definitivo núm. 3055-16, de fecha 29 de noviembre del año 2016, emitido por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista de Monseñor Nouel; traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; ahora bien la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido, establecido por el juez a quo en la suma de RD\$850.000.00 (Ochocientos Cincuenta Mil Pesos), tal y como lo aduce la parte recurrente, resulta ser excesivo y no está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dicha víctima y el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente de que se trata; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas”;*

Considerando, que es criterio contante de esta Suprema Corte de Justicia, que: “los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas”. Que habiendo la Corte *a qua* constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por la víctima, los cuales se hacen sustentar por un certificado médico legal, procedió a reducir el monto que impuso primer grado, por encontrar el mismo excesivo, imponiendo el monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por entenderlo acorde a los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; monto éste que esta alzada considera proporcional y de conformidad con lo juzgado, dejando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega establecido a tales fines fundamentos suficientes del porqué de su decisión, por lo cual, esta Segunda Sala no tiene nada que criticar a la Corte *a qua* en este aspecto, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de

casación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; En la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus intenciones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sandy José Paulino Peralta, el tercero civilmente demandado Asociación de Pequeños Avícolas de Moca, Lacey INC., y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., representados por Carlos Francisco Alvarez Martínez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.